

VIEDMA, 20 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**CASAS, FERNANDO FABIAN C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. **VI-00100-L-2023**, para resolver la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:

I.- La demanda.

Se presenta el actor, representado por su letrado apoderado, Dr. Bruno Giordano e inicia demanda contra Horizonte Compañía de Seguros Generales S.A., en reclamo del pago de la suma de \$ 2.226.017,40.

Sostiene la competencia de este Tribunal del Trabajo.

Plantea la inconstitucionalidad del Art. 6° apartado 2° de la ley 24.557 y de los baremos aplicables, conforme lo normado por la ley 27.348, por las razones que expone.

De la misma manera, pide que se declare la inconstitucionalidad del D.N.U.669/19.

Sostiene que padeció actos de hostigamiento laboral como traslados de localidad de Viedma a Bariloche, sumarios disciplinarios, negativa de ascensos, que afectaron su salud física y psíquica y que existe una relación de causalidad entre los padecimientos que sufre y los hechos laborales que denuncia.

Expresa que la enfermedad, cuya primera manifestación invalidante fija en el día 01/11/2021, fue denunciado ante la ART quien denegó prestaciones y rechazó la contingencia; que posteriormente se produjeron actuaciones ante la Comisión Médica N° 18 de Viedma, donde se concluyó el 16/12/2022 que no ha quedado demostrado que la enfermedad denunciada haya sido provocada por causa directa, inmediata y única de la actividad laboral realizada, considerándose procedente el rechazo de la aseguradora.

Refiere que el Servicio de Homologación emitió el Acto Administrativo definitivo que da por agotada la vía administrativa.

Afirma que actualmente padece de una incapacidad del 20% de la total obrera y que corresponde establecer la responsabilidad de la ART en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo. Practica liquidación de las prestaciones dinerarias que reclama, ofrece pruebas, expresa reserva del caso federal y funda en derecho.

Plantea en forma subsidiaria la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley provincial N° 5253.

Finalmente, desarrolla su petitorio.

II.- La contestación de demanda.

Notificada la demanda, se presenta el Dr. Augusto Gerardo Collado, en el carácter de apoderado de Horizonte Compañía de Seguros Generales S.A. y contesta la demanda impetrada.

Formula negativas y desconocimientos sobre los hechos narrados y la documental anexa a la demanda.

Refiere que su mandante recibió una denuncia por un presunto problema psicológico de origen laboral, que rechazó por no encuadrarse dentro de las especificaciones descriptas en el Art. 6 de la ley 24.557, decisión que fue luego ratificada por la Comisión Médica N° 18 de Viedma.

Afirma que se trata de una patología de origen inculpable por las razones que explica.

Ofrece pruebas, funda en derecho y enumera sus peticiones.

III.- El trámite y la prueba.

Evacuado el traslado previsto en el artículo 38 de la ley 5631 se dispone, el 23/05/2023, abrir la causa a prueba.

Se libran oficios de prueba y se incorporan las respuestas recibidas.

Se corre vista de las actuaciones al Cuerpo de Investigación Forense, donde se dispone citar al actor a revisión y, oportunamente, elevan los informes periciales (médico y psiquiátrico) correspondientes.

Se corre traslado a las partes.

Impugna el actor las conclusiones periciales del informe psiquiátrico y solicita explicaciones, de lo cual se corre vista a la experta interviniente, quien contesta los planteos efectuados y ratifica sus conclusiones.

Se cita a audiencia de conciliación, la que no se lleva a cabo por la incomparecencia de la demandada y su letrado.

Se dispone la clausura del plazo de prueba, el 01/04/2026 se lleva a cabo la audiencia de vista de causa para alegar y se incorpora el alegato presentado por la parte demandada. Pasan luego los autos al acuerdo a los fines de resolver.

IV.- La decisión.

Inicia esta demanda el actor pidiendo el reconocimiento de la incapacidad que dice padecer como consecuencia de la enfermedad profesional que denuncia.

Resulta fundamental considerar la prueba pericial médica y psiquiátrica producida en la causa.

En cuanto a los daños físicos padecidos, debe analizarse el informe pericial médico presentado por la Dra. Verónica Saieg.

La experta procede a detallar los datos del actor y las circunstancias del examen efectuado.

Describe el examen físico y la documentación analizada.

En las consideraciones médico legales, describe detalladamente la enfermedad arterial aterosclerosis y -por otra lado- de la artrosis de rodilla o gonartrosis. Evaluado en esa instancia y analizada la documentación, el examen físico, además de correlacionar los mismos con la bibliografía consultada, desde el punto de vista médico laboral, concluye que no se puede establecer un nexo de causalidad entre las tareas laborales que el actor manifestó desarrollar con la patología padecida por éste (Coronariopatía y gonartrosis bilateral) por lo que no se puede incluir las mismas dentro del Decreto 658/96 de la Ley 24557 y sus normas complementarias.

Por su parte, en su informe pericial psiquiátrico, la Dra. María del Mar Ruiz explica la tarea desarrollada y los antecedentes considerados.

Identifica al actor y desarrolla la entrevista efectuada y describe el examen

psíquico.

En sus consideraciones médico - legales expresa: “Del análisis de todos los datos obtenidos mediante la evaluación pericial, se desprende que el examinado no presenta signos ni síntomas de patología mental que altere su Juicio de realidad, el cual se haya conservado. Se objetivó un desarrollo intelectual a través del examen clínico psiquiátrico realizado, que le permitió un ajuste correcto a los requerimientos educativos formales que ha llevado adelante, con un adecuado desarrollo en su carrera policial y sostén económico. Del análisis histórico biográfico, el nivel de funcionamiento de la personalidad previo a la contingencia laboral que mencionara, presentaba estabilidad en su autoestima, con adaptación a situaciones estresantes de la vida cotidiana. El peritado refiere en su relato, haber presentado síntomas de ansiedad y del estado de ánimo compatibles con un Trastorno adaptativo a raíz de lo que vivenció como un conflicto laboral. Recibió a raíz de ello, tratamiento psicoasistencial en 7-8 oportunidades por parte del Lic. García Muñoz y una interconsulta psiquiátrica con la Dra. Caglianone. No requirió para los síntomas vivenciados tratamiento psicofarmacológico. El Trastorno Adaptativo implica el desarrollo de síntomas emocionales o comportamentales en respuesta a un factor de estrés identificable. Puede haber un solo evento o múltiples factores de estrés, pueden ser recurrentes o continuos. Ejemplos de situaciones de este tipo pueden ser: fin de una relación sentimental, serias dificultades laborales o en los negocios, problemas maritales, vivir en un vecindario con alta criminalidad, enfermedad dolorosa con persistente aumento de la discapacidad, dejar la casa paterna, no alcanzar los objetivos en el trabajo, jubilación, etc. Los trastornos de adaptación son comunes. Implican aproximadamente entre el 5 y el 20 % de los tratamientos ambulatorios por salud mental. En un entorno de consulta psiquiátrica hospitalaria a menudo es el diagnóstico más común y con frecuencia alcanza cifras del 50%. Por definición, la alteración en el Trastorno de adaptación comienza dentro de los 3 meses del inicio de un factor de estrés y no dura más de 6 meses después de haber cesado el agente estresante o sus consecuencias. Si el factor estresante o sus consecuencias persisten, el trastorno de adaptación podría continuar y se convertiría en una forma persistente. El Trastorno adaptativo puede ser con síntomas de ansiedad, con síntomas de ánimo depresivo o mixto (ambos tipos de síntomas como en el presente caso). No requirió tratamiento farmacológico y tuvo una buena evolución con remisión total de los síntomas. Al momento de la presente evaluación pericial, el

Trastorno adaptativo ya no se encuentra presente. Por lo que se considera que la sintomatología que ha presentado el Sr. Casas ha sido temporaria y no ha dejado secuelas. De hecho, al momento actual no recibe tratamiento psicológico ni psiquiátrico y se encuentra reincorporado a tareas laborales calificadas, con buena adaptación y cumplimiento gustoso, según manifiesta el mismo peritado. Por lo antes expuesto, no hay un Trastorno psiquiátrico actual a diagnosticar en relación al evento denunciado, ni incapacidad derivada de ello que pueda ser mencionada por esta Perito.”.

La experta respondió las impugnaciones planteadas, a mi modo de ver, de manera correcta por lo que corresponde sostener sus conclusiones.

Señalo al respecto que no existen constancias probatorias que permitan considerar que el actor porte una enfermedad no listada. Por otra parte, siguiendo el criterio establecido por la C.S.J.N. en el precedente "Recurso de hecho deducido por Asociart ART S.A. en la causa Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial" (Fallos 342:2056 C.S.J.N.), se entiende correcto ratificar la postura de este Tribunal planteada (autos “Massaro” Expte. n° 328/14 y posteriores) en cuanto se entiende ajustado a derecho utilizar el baremo de la ley 24.557 para resolver esta contienda.

Sentado ello y examinada, pues, la tarea desarrollada por las peritas en autos, es dable advertir que la misma se ha ajustado a los términos que impone el art. 420 del CPCyC y ha conferido suficiente eficacia probatoria, conforme art. 424 de la misma normativa -ambos aplicables por remisión del art. 86 de la ley adjetiva laboral-, a la cuestión que se dirime en autos.

Dado lo expuesto, corresponde tener por acreditado que el actor Fernando Fabián Casas carece de incapacidad permanente como consecuencia de los hechos expuestos.

Atento tal resultado, las objeciones constitucionales planteadas en la demanda resultan abstractas.

Las costas deben ser impuestas al actor, pero se propone eximirlo de responder por ellos, en razón de que surge de las constancias de autos que las afecciones por las que reclamó existieron en la realidad, aunque fuera de carácter transitorio (la psicológica) e inculpables las restantes y actualmente no padezca incapacidad indemnizable en los términos de la LRT. Los honorarios se regulan teniendo presente el

monto del proceso, la importancia de la tarea, el éxito obtenido y las etapas cumplidas (Arts. 6, 8, 10, 40 y cccts. Ley 2212).

Respecto a los honorarios, atendiendo al cambio de criterio del S.T.J.R.N. expresado en autos “Rebattini” Se. 56 del 12/06/2024 (Sec. Civil), se tomará como monto base el importe reclamado, con más los intereses que hubieran correspondido sobre el mismo de prosperar la demanda en conformidad con el precedente “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023, aplicable a estos autos por tratarse de un reclamo de riesgos del trabajo (M.B. Importe reclamado en la demanda -\$ 2.226.017,40.-, con más los intereses correspondientes en conformidad con el calculador provisto por la página web del Poder Judicial al 21/05/2026 -307,09%-: \$9.061.894,23). Se regulan los honorarios profesionales teniendo en consideración el importe del proceso, las tareas y etapas cumplidas y el éxito obtenido (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccctes. de la ley 2212).

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1.- Rechazar la demanda en todas sus partes. 2.- Imponer las costas al actor, pero eximirlo de su cumplimiento por las razones expresadas (art. 31, ley 5.631). 3.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Bruno Giordano, Aldo Francisco Bustamante y Mauro Emanuel Ortiz, en conjunto y en proporción de ley por su actuación en representación del actor, en la suma de \$850.153,5 (75% de 10 Jus más 40%). Regular los honorarios profesionales del Dr. Augusto Gerardo Collado, por su actuación como letrado apoderado de la demandada, en la suma de \$1.395.531,71 (11% más 40% M.B. \$9.061.894,03). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder y deberán ser abonados en el plazo de 10 días de notificados. 4.- Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 5.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. María del Mar Ruiz en la suma de \$453.094,71 y los de la Dra. Verónica Andrea Saieg en idéntica suma (5 %- del M.B. \$9.061.894,03- Arts. 18 y 19 ley 5069). 6.- Registrar y notificar. **MI VOTO.**

A la cuestión planteada los señores Jueces Rolando Gaitán y Carlos Marcelo Valverde dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda en todas sus partes.

Segundo: Imponer las costas al actor, pero eximirlo de su cumplimiento por las razones expresadas (art. 31, ley 5.631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Bruno Giordano, Aldo Francisco Bustamante y Mauro Emanuel Ortiz, en conjunto y en proporción de ley por su actuación en representación del actor, en la suma de \$850.153,5 (75% de 10 Jus más 40%). y los del Dr. Augusto Gerardo Collado, por su actuación como letrado apoderado de la demandada, en la suma de \$1.395.531,71 (11% más 40% M.B. \$9.061.894,03). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder y deberán ser abonados en el plazo de 10 días de notificados. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales de la Dra. María del Mar Ruiz en la suma de \$453.094,71 y los de la Dra. Verónica Andrea Saieg en idéntica suma (5 %- del M.B. \$9.061.894,03- Arts. 18 y 19 ley 5069).

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.